



CAUSA No. 313-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 313-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 313-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2022, las 10h19- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4606-OF, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-1081-M, de 28 de octubre de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; remitió en ciento noventa y nueve (199) fojas útiles.
- B)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4659-OF, de 30 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que realiza un alcance al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4606-OF, de 28 de octubre de 2022, mediante el cual se dio atención a la petición de información dentro en la causa Nro. 313.2022-TCE.
- C)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1626-O, 01 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro de la causa Nro. 313-2022-TCE.
- D)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien indicó que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- E)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- F)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en remplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- G)** Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.



CAUSA No. 313-2022-TCE

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1** Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de octubre de 2022, a las 13h14, *“se recibe del señor salomón Román Torres Llerena, un (01) escrito en seis (06) fojas, donde consta imagen de la firma electrónica del señor salomón Román Torres Llerena y del abogado Carlos Pablo Silva Morocho, y en calidad de anexos dos (02) fojas”* (fs. 11).
- 1.2** Del **Acta de Sorteo Nro. 167-13-10-2022-SG**, de 13 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **313-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10-11).
- 1.3** El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 13 de octubre de 2022, a las 17h00, compuesto de un (01) cuerpo, en once (11) fojas.
- 1.4** Mediante auto de 18 de octubre de 2022, a las 12h56, en lo principal el juez sustanciador dispuso que: **i)** En el plazo de dos días, el recurrente, aclare y complete su pretensión y cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando qué tipo de recurso interpone, y a que causal se refiere, y que remita el escrito inicial debidamente suscrito. **ii)** En el mismo plazo el compareciente, legitime su intervención. **iii)** El peticionario tenga en cuenta que, toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada. **iv)** El Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro en copias debidamente certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, **iv)** La Junta Provincial Electoral de Orellana, remita: Un informe sobre el funcionamiento del Sistema de Inscripción de candidaturas, detallado lo ocurrido con las inscripciones de las candidaturas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 (fs. 12-13 vta.).
- 1.5** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4394-OF, de 18 de octubre 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, remite el expediente íntegro debidamente certificado, en ciento noventa y nueve (199) fojas (fs. 19-218).
- 1.6** Escritos ingresados el 20 de octubre de 2022, a las 10h42 y 10h47, por el señor Salomón Román Torres Llerena, que contienen el estampado de firma



CAUSA No. 313-2022-TCE

electrónica, que al constar impresos no son susceptibles de validación (fs. 220-241).

- 1.7** Oficio Nro. CNE-JPEO-2022-0040-O, de 19 de octubre 2022, firmado electrónicamente por la tecnóloga Briceida Gloria Jipa Yumbo, presidenta de la Junta Provincial de Orellana, mediante el cual, remite el Informe Nro. JPEO-001-2022-PRE (fs. 242-247).
- 1.8** Documento enviado vía electrónica el 20 de octubre de 2022, a las 14h34; desde el correo: dgramos3@utpl.edu.ec al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; con el asunto: “*Contestación al Auto de Sustanciación CAUSA No. 313-2022-TCE*”; al correo adjuntó dos (2) archivos en formato PDF; con los títulos: “*APELACION LISTA 5 FIRMAR ENVIAR SR SALOMON- signed-signed.pdf*”; y “*ACLARACION DE LA APELACION LISTA 5- signed.pdf*” por el cual el recurrente da contestación al auto de 18 de octubre de 2022, a las 12h56, indicando que “*Según lo dispone el Art. 103 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”; Apelo la Resolución PLE-CNE-52-10-10-2022” (fs. 251-260).
- 1.9** Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4441-OF, de 20 de octubre 2022, la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general del Consejo Nacional Electoral (S), señala que mediante Oficio Nro. CNE-SG-4394-OF, de 18 de octubre de 2022, remitió en ciento noventa y nueve (199) fojas útiles, el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-52-10-10-2022 (fojas 263).
- 1.10** Mediante auto de 25 de octubre de 2022, a las 13h26, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa precisando que, la misma se refiere a un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Salomón Román Torres Llerena, en calidad de representante legal de Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, de la provincia de Orellana, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, más no a un recurso ordinario de apelación como indica el recurrente; dispuso también que: **i)** se remita el expediente a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa, **ii)** Se haga conocer al Consejo Nacional Electoral el contenido del recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 265-267).
- 1.11** Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4606-OF, de 28 de octubre 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, señala que, una vez que se ha requerido la información solicitada a las unidades correspondientes, remite el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1081-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional



CAUSA No. 313-2022-TCE

Técnico de Participación Política, y anexos en seis (06) fojas útiles (fs. 277-283).

- 1.12** Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4659-OF, de 30 de octubre 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, señala que realiza un alcance al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4606-OF, de 28 de octubre 2022, mediante el cual se dio atención a la petición de información dentro en la causa Nro. 313-2022-TCE; y que, por un error involuntario no se adjuntó el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4041-M, mismo que constituye documento habilitante que forma parte de los anexos del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1081, suscrito por Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (fs. 285-286).
- 1.13** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1626-O, 01 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente integro de la causa Nro. 313-2022-TCE, en formato digital, a los señores jueces para su conocimiento y resolución.
- 1.1** Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, da por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual comunica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.2** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha.
- 1.3** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.4** convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

**CAUSA No. 313-2022-TCE**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.

En la presente causa, si bien el recurrente dice interponer recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, referente a la negativa de inscripción de candidatos de elección popular, este órgano jurisdiccional, supliendo la omisión de derecho, precisa que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a la “*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Salomón Román Torres Llerena, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, emitida el 10 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos

**CAUSA No. 313-2022-TCE**

políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Salomón Román Torres Llerena, como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, calidad que se acredita con los documentos constantes en el expediente administrativo y que obran de fojas 22; y, 206 a 207; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.

El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, expedida el 10 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 11 de octubre de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 207 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 13 de octubre de 2022, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 11; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO**3.1 Fundamento del recurso interpuesto**

El ciudadano Salomón Román Torres Llerena, al interponer el presente recurso, en lo principal, expresa:

- Que interpone “Recurso Ordinario de Apelación” a la Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022.
- Que la señora Virginia Vera, presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. se acercó a las instalaciones del

**CAUSA No. 313-2022-TCE**

Consejo Nacional Electoral de Orellana a eso de las 17h10, encontrándose con el señor Director Raul Loiza (sic) servidor del CNEO, quien le manifestó que “pase nomás hasta la Junta” y que una vez en la Junta salió un joven que dijo: “ya voy a ver si le reciben” y luego le dijo “que no, que venga mañana”; que a la salida, se quedó conversando con el señor Vladimir Tiwiran, quien es servidor del CNEO, por lo que la señora Virginia Vera entregó el Oficio Nro. 022-CNE-RC5ORELLANA-VV-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, mismo que fue receptado en Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 23 de septiembre de 2022.

- Que en el oficio referido se solicitó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, *“autorizar quien corresponda (sic) en bien de la democracia de nuestra provincia, se permita la participación de nuestros candidatos que debido a varios inconvenientes ajenos a nuestra voluntad no se pudieron cargar en el sistema hasta las 18h00 del 20 de septiembre, sabemos que varias organizaciones políticas tiene las mismas dificultades...”*.
- Que entre los formularios que no pudieron cargar al sistema están los número 8449 y código de impresión DOBE9 (alcalde de Joya de los Sachas); 11604 y código de impresión 536D2 (Junta Parroquial de Lago San Pedro); 12290 y código de impresión F934D (Junta Parroquial San Sebastián de Coca); 11553 y código de impresión FODF9 (Junta Parroquial de Rumipamba); 8773 y código de impresión D4572 (Junta Parroquial San Carlos); 10468 y código de impresión ED80A (Junta Parroquial San Luis de Armenia); 9643 y código de impresión 7CA49 (Junta Parroquial Dayuma); 10051 y código de impresión 9B58A (Junta Parroquial San José de Guayusa); 9931 y código de impresión 8AA3A (Junta Parroquial El Edén).
- Que por la distancia y poca movilidad que existe en la región amazónica, sus compañeros no pudieron trasladarse desde las comunidades más alejadas para llegar a la ciudad de El Coca, cantón Francisco de Orellana, donde se encuentra la Junta Provincial Electoral de Orellana, lo que impidió completar el número de candidatos observando las reglas de paridad de género, juventudes y nacionalidades, “siendo esto una limitante y otro motivo de retraso en la entrega de los formularios”.
- Que el problema se presentó con las declaraciones juramentadas notariadas que por la ubicación geográfica y situación económica de varios candidatos se les complicó trasladarse a la ciudad, por este motivo no se tenía la documentación de todos los candidatos.
- Que sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Salomón Román Torres Llerena, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, al haberse determinado que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, inobservando los artículos 102 y 243 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 313-2022-TCE

- Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos consagrados en los artículos 11; 76, numerales 2, y 7, literales a), b), c) y h); 61, numeral 1; 82; y, 169 de la Constitución de la República.

En lo referente al anuncio de prueba, el recurrente señala las siguientes:

Documental:

- Copia de cédula y certificado de votación;
- Compulsa de nombramiento como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana;
- Formularios impresos de sus candidatos;
- Copia certificada del Oficio Nro. 022-CNE-RC5ORELLANA-VV-2022;
- Copia de credencial del abogado patrocinador.

Prueba audiovisual:

- Observar la reinstalación de la sesión ordinaria Nro. 76-PLE-2022 (virtual), minuto 9:38 y siguientes, link <https://yuotu.be/LKHiOPT7ORE>

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de 18 de octubre de 2022, a las 12h56, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y que en relación a la prueba anunciada, se tome en cuenta que las copias simples no hacen prueba en juicio.

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2022, por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar, previamente, los supuestos fácticos que motivaron la expedición de la resolución objeto del presente recurso. Al efecto se advierte lo siguiente:

1. Mediante Oficio Nro. 022-CNE-RC5ORELLANA-VV-2022, de 22 de septiembre de 2022 (fojas 192 y vta.), la señora Virginia Vera, presidenta del Tribunal Electoral RC5-Orellana, solicitó a la señora Briceida Jipa, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se sirva “autorizar quien corresponda (sic) en bien de la democracia de nuestra provincia, se



CAUSA No. 313-2022-TCE

permita la participación de las listas que debido a varios inconvenientes ajenos a nuestra voluntad no se pudieren cargar al sistema hasta las 18h00 del 20 de septiembre...”, entre ellos, las candidaturas para las dignidades de alcalde de Joya de los Sachas y vocales de las Juntas Parroquiales de Lago San Pedro; San Sebastián de Coca); Rumipamba; San Carlos; San Luis de Armenia); Dayuma); San José de Guayusa); y, El Edén, de varios cantones de la provincia de Orellana.

2. La Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, de 26 de septiembre de 2022, que obra de fojas 68 a 76 vta.), resolvió negar la petición realizada para permitir la participación de las listas de candidatos, solicitados por la señora Virginia Vera, presidenta del Tribunal Electoral RC5-Orellana, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
3. Dicha resolución fue notificada al representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, Salomón Román Torres Llerena, el 27 de septiembre de 2022, como se constata de fojas 77 a 86.
4. El representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, expedida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, como consta de fojas 87 a 90.
5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-52-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022 (fojas 200 a 205), resolvió:

“Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Salomón Román Torres Llerena, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, emitida 26 (sic) de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Orellana el 27 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

6. Y es contra esta última resolución que se ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Por tanto, el análisis respecto del presente recurso, se circunscribe al contenido de la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual inadmite el recurso de impugnación interpuesto por el representante legal del

**CAUSA No. 313-2022-TCE**

Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, expedida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por considerar que la impugnación fue presentada fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

La resolución del referido órgano administrativo electoral descentralizado fue expedida el 26 de septiembre de 2002, y notificada al representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, Salomón Román Torres Llerena, el 27 de septiembre de 2022, conforme consta de fojas 77 a 86;

El señor Salomón Román Torres Llerena, representante legal de la referida organización política, impugnó la Resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2022, a las 16h00, conforme se advierte de fojas 87 a 90.

Al respecto, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

“Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación, tiene el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral...” (lo resaltado no corresponde al texto original).

El recurso administrativo de impugnación fue interpuesto por el representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, fuera del plazo expresamente dispuesto en la citada norma jurídica, por lo cual, es acertada la Resolución No. PLE-CNE-52-10-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, resulta innecesario e inoficioso, que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo, respecto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Salomón Román Torres Llerena, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-52-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



CAUSA No. 313-2022-TCE

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Salomón Román Torres Llerena, en el correo electrónico:

- pablates@hotmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 103**

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en los correos electrónicos:

briceidajipa@cne.gob.ec / vanesabasantes@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 26 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
dab